Artículo: 1. Ejecución
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VII - Enero - Junio de 1939 Nos. 27 y 28

BIBLIOTECA

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la Jurisprudencia Chilena (continuación)	Pág. 2175
Orlando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	„ 2211
Dr. Rafael Eleisa	Consideraciones sobre los problemas jurídicos del Urbanismo	„ 2239
	MISCELANEA JURIDICA	„ 2255
	JURISPRUDENCIA	„ 2259
	LEYES Y DECRETOS	„ 2331

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 1. Ejecución
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DE LA CORTE SUPREMA

Nicolás Yutronic y Cía. con Manuel Sáiz Núñez y otro
EJECUCION
Abril 27 de 1939.

Casación en el fondo: Ha lugar Mandamiento de embargo—Requisitos del título

DOCTRINA. — Para que un título tenga fuerza ejecutiva ha de acreditarse que reune todos los requisitos al tiempo de solicitarse el mandamiento, sin que valga la comprobación posterior. Se infringe, pues, la ley, con influencia en lo dispositivo del fallo, al no acogerse la excepción de falta de fuerza ejecutiva del título fundada en esa circunstancia aunque se haya probado en la secuela del juicio que dichos requisitos estaban cumplidos, pues si no se aparejaron los antecedentes a la demanda, el mandamiento no debió siquiera ser despachado.

Santiago, 27 de Abril de 1939.

Vistos:

Se han traído los autos en relación sobre dicho recurso.

Considerando:

1.°) Que en la escritura que sirve de título a la ejcución, los

Artículo: 1. Ejecución
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

señores Sáiz y Pilonitis se obligaron, en carácter de codeudores solidarios, a pagar a la sociedad Nicolas Yutronic y Compañía la suma de setecientos pesos, como indemnización al compromiso que aquella contrajo de cerrar sus dos negocios de carnicería que tenían en el lugar que ahí se indica y de no abrir o instalar otra en el plazo que también ahí se indica;

2.º) Que la ejecución en que se demandó el pago de la parte de esa indemnización no satisfecha se inició el 27 de Octubre de 1936;

3.º) Que el fallo recurrido considera que el ejecutado está en mora, porque la sociedad ejecutante probó con las copias acompañadas a fs. 22 que por su parte cumplió lo estipulado, lo cual según el recurrente no da mérito ejecutivo a la escritura con que se inició el juicio, que no acredita que dicha sociedad cumplió la obligación que contrajo por su parte;

4.º) Que, efectivamente, el título acompañado no deja constancia de haberse cumplido por la sociedad ejecutante esa obligación cuyo cumplimiento le daba derecho a cobrar la indemnización estipulada, por lo cual con el solo mérito de ese título no ha podido despacharse mandamiento de embargo, por carecer él de fuerza ejecutiva, circunstancia que hace procedente la excepción de falta de requisitos a que se refiere el número 7.º del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil;

5.º) Que el fallo recurrido rechaza esa excepción, infringiendo con influencia en lo dispositivo de él la disposición citada, pues ha sido durante el curso del juicio que se ha probado el cumplimiento de la obligación que la parte ejecutante contrajo, la cual no es suficiente para dar fuerza ejecutiva a un título que no encierra en sí los requisitos para que se le reconozca esa fuerza;

6.º) Que la escritura pública que sirve de base a la ejecución establece la cantidad líquida a que asciende el valor de las obligaciones, y no deja de ser líquida esa cantidad porque sea necesario imputar los abonos que la sociedad ejecutante ha recibido, ya que puede liquidarse lo adeudado mediante simples operaciones aritméticas, de manera que al consignarlo así el fallo recurrido no infringe sino que da correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Civil;

Artículo: 1. Ejecución
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7.º) Que el fallo recurrido establece como hecho de la causa que no se ha probado en forma alguna que la sociedad ejecutante haya renunciado tácitamente la solidaridad, aceptando a cada co-deudor su respectiva cuota, sin reserva de la solidaridad, y esa declaración de hecho que no ha sido impugnada, aduciéndose al respecto la infracción de alguna ley reguladora de la prueba es suficiente para rechazar la excepción del N.º 7.º del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual no se ha cometido la infracción de dicho precepto, que se funda en el rechazo de esa excepción;

8.º) Que, a mayor abundamiento, en la demanda y en el curso del juicio sólo hay testimonio de haberse acompañado por la sociedad ejecutante los abonos que uno y otro deudor han hecho a la obligación, pero no de haberse recibido a cada cual la parte o cuota que le corresponda; y aun más, tratándose en este caso de pensiones periódicas, conforme al artículo 1517 del Código Civil, la renuncia expresa o tácita que pudiera haberse hecho respecto de alguna o algunas de las pensiones; no se extiende a las pensiones posteriores, sin que así lo haya expresado el acreedor, lo que no se ha sostenido en este juicio;

8.º) Que, en consecuencia, sólo procede acoger el recurso de casación en el fondo a virtud de la infracción indicada en el considerando 5.º.

Visto también lo prescrito en los artículos 938, 941, 959 y 980 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo, deducido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique el 9 de Mayo de 1938, corriente a fojas 40, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase al recurrente la cantidad de, etc.

Redactada por el señor abogado integran don Maximiliano Roldán.

Firman: *Fontecilla.— Carvajal Arrieta.— Ríos A.— Mac-Iver.— Bulnes C.— Alberto Cumming.— Max. Roldán.*

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 27 de Abril de 1939.

Vistos:

De conformidad con lo resuelto en la sentencia que pre-

Artículo: 1. Ejecución
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cede y con lo dispuesto en el artículo 959 del Código de Procedimiento Civil manteniendo el fallo recurrido en la parte no afectada por el recurso y eliminando la letra c) del fallo complementario de fojas 29, y teniendo en su lugar presente:

1.º) Que en la escritura que sirve de título a la ejecución, los señores Sáiz y Pilonitis, se obligaron en el carácter de codeudores solidarios, a pagar a la sociedad Nicolás Yutronic y Compañía la suma de setecientos cincuenta pesos, como indemnización al compromiso que aquella contrajo de cerrar sus negocios de carnicería en la ciudad que se indica y de no volver a instalar otros dentro de cierto plazo;

2.º) Que el ejecutado ha opuesto la excepción de faltarle al título fuerza ejecutiva por no aparecer de la escritura que la sociedad ejecutante haya cumplido por su parte la obligación que contrajo, y que le da derecho a cobrar las cantidades estipuladas en compensación;

3.º) Que, efectivamente, el título acompañado no deja testimonio de haberse cumplido por la sociedad ejecutante la obligación que contrajo por su parte y que le da derecho a cobrar la indemnización estipulada, por lo cual con su solo mérito no procede despachar mandamiento de embargo, por carecer el título de mérito ejecutivo, lo que hace procedente la excepción de falta de requisitos a que se refiere el N.º 7.º del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, y la circunstancia de haberse acompañado a fojas 18 y 22 las sentencias con las cuales se acredita que la sociedad ejecutante cumplió lo estipulado por su parte, no altera esa situación, haciendo adquirir mérito ejecutivo al título que carecía de él al promoverse la demanda;

4.º) Que para que la escritura acompañada como título ejecutivo tuviera como tal fuerza ejecutiva debió ser acompañada con las sentencias en que se declara cumplida la obligación por la Sociedad ejecutante, lo que hacía exigible la obligación del ejecutado, estableciendo los antecedentes bastantes para considerarlo en mora, de manera que la escritura y sentencias formarían en conjunto el título ejecutivo;

5.º) Que acogida la excepción de falta de requisitos por las consideraciones expuestas y rechazada por tanto, la ejecución por falta de oportuni-

Artículo: 1. Ejecución
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dad puede la sociedad ejecutante renovarla, conforme a lo prescrito en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, acompañando junto con la escritura las sentencias dictadas después de iniciado el presente juicio a que se ha hecho mención en el considerando precedente.

Con el mérito de lo expuesto y en conformidad a lo que disponen los artículos 459, 486, N.º 7.º y 493 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de 5 de Mayo de 1937 escrita a fs. 23, completada por las sentencias de 13 de Septiembre de 1937 y 6 de Abril de 1938, corrientes a fs. 29 y 36 en cuanto se rechaza la excepción de falta de requisitos por no dar testimonio el título de una obligación exigible a que se hace referencia en el considerando primero, declarándose que se acoge, con costas, esa excepción y se declara que no ha lugar a la ejecución, por lo cual debe alzarse el embargo. Se confirman en lo demás los fallos apelados.

Redactada por el señor abogado integrante don Maximiliano Roldán.

Firman: *Fontecilla.— Carvajal Arrieta.— Ríos.— MacIver. — Francisco Bulnes Correa.— Alberto Cumming.— Maximiliano Roldán.*